

DECLARA CALIDAD DE FUENTE EMISORA Y ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR SUGAL CHILE LTDA., RESPECTO DE PLANTA SUGAL QUINTA DE TILCOCO, REQUIERE INFORMACIÓN E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°1542

Santiago, 30 de julio de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante, "D.S. N°46/2002 MINSEGPRES"); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en el Decreto Supremo N°38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental; en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna y deja sin efecto Resoluciones Exentas que indica; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/98/2023, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental



y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra n) del artículo 3º de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamento y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos.

3. Que, **Sugal Chile Ltda.**, RUT N°76.216.511-2 (en adelante, “el titular”), es titular de **Planta Sugal Quinta de Tilcoco**, ubicada en Fundo el Sauce S/N, comuna de Quinta de Tilcoco, provincia de Cachapoal, Región de O’Higgins, la cual descarga residuos líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio, mediante infiltración.

4. Que, la Resolución Exenta N°258, de fecha 10 de octubre de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de O’Higgins (en adelante, “RCA N°258/2006”), calificó ambientalmente favorable el proyecto “Planta de tratamiento de Riles, Quinta de Tilcoco”. El proyecto corresponde a la construcción de una planta de tratamiento para los residuos industriales líquidos generados por la fábrica elaborada de pasta de tomate.

5. Que, la Resolución Exenta N°3028, de fecha 10 de julio 2012, de la Seremi de Salud de la Región de O’Higgins (en adelante, “R.E. N°3028/2012”), autorizó la explotación del sistema de alcantarillado particular que contempla un sistema de tratamiento consistente en fosa séptica, con capacidad de 94,79 m³/día, para un total de 130 personas y disposición final en zanja de drenaje.

6. Que, la Resolución Exenta N°5, de fecha 30 de enero de 2020, de la Comisión de Evaluación de la Región de O’Higgins, calificó ambientalmente el proyecto “Planta de Elaboración de Pasta de Tomates y Pulpas de Frutas”, el cual tiene como objetivo la modificación de la RCA N°258/2006, que aprueba el funcionamiento de la planta de residuos líquidos en consideración a la infraestructura de tratamiento complementario, recientemente implementado.

Con relación a las aguas servidas, el considerando 4.3.2 menciona *“las aguas servidas están asociadas a los operadores, administrativos y choferes. El tratamiento de las aguas servidas generadas durante la fase de operación se realiza mediante un sistema de alcantarillado particular, aprobado mediante la R.E. N°3028/2012 otorgada por la Seremi de Salud”*.

7. Que, la Resolución Exenta N°2137, de fecha 27 de octubre de 2020, de esta Superintendencia, modificada por la Resolución Exenta N°2237, de fecha 19 de diciembre de 2022, estableció el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por la Planta de Tilcoco de titularidad de Sugal Chile Limitada, respecto a la descarga de sus aguas de proceso al canal Silvano, las cuales se encuentran afectas al cumplimiento del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

8. Que, con fecha 23 de febrero 2023 Sugal Chile Ltda. solicitó a esta Superintendencia la regularización de la descarga de efluentes tratados de su Planta de tratamiento de aguas servidas (en adelante “PTAS”) mediante infiltración, en el cumplimiento del D.S. N°46/2002 MINSEGPRES. Acompaña a su presentación los siguientes antecedentes:



- i) Formularios SMA Conductor y de Aviso de Regularización de Fuentes, en el cumplimiento del D.S. 46/2002 MINSEGPRES.
- ii) Resolución Exenta N°1543, de fecha 13 de abril de 2006, de Secretaría Regional Ministerial Región Bernardo O'Higgins, que aprobó el proyecto de alcantarillado particular.
- iii) Copia de la R.E. N°3028/2012, mencionada en el considerando 5 de la presente resolución.
- iv) Antecedentes complementarios relacionados con la descripción del sistema de alcantarillado particular y diagrama de flujo.
- v) Informes de ensayo: N°202103012120 del Laboratorio Hidrolab S.A., monitoreado el 10 de marzo de 2021; N°210038324 monitoreado el 12 de mayo de 2021, N°220029480 monitoreado el 23 de marzo de 2022, y N°220060588 monitoreado el 22 de julio de 2022, estos 3 últimos realizados por el Laboratorio Análisis Ambientales S.A. Todos corresponden al monitoreo puntual de la cámara de almacenamiento de aguas servidas.
- vi) Copia de la Escritura pública, de fecha 24 de julio de 2019, Reportorio N°8.379/2019, mediante la cual la empresa Sugal Chile Ltda. confiere el poder de representación a don Andrés Eduardo Fernández Alemany, don Francisco José de la Vega Giglio, Beatriz Elisa Recart Apfelbeck y Alberto Barros Bordeu.

9. Que, de la revisión de los antecedentes, es posible señalar que **Planta Sugal Quinta de Tilcoco**, de titularidad de **Sugal Chile Ltda.**, descarga residuos líquidos (aguas servidas) como resultado de su proceso actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria mayor a los valores de referencia del punto 8 del artículo 4º del D.S. N°46/2002 MINSEGPRES, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

10. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un **Programa de Monitoreo** de los efluentes generados en la Planta Sugal Quinta de Tilcoco en el marco del D.S. N°46/2002 MINSEGPRES, los que posteriormente serán infiltrados, que **dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Sugal Chile Ltda. durante los procesos administrativos a que ha sido sometida**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos, el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor, el que regulará los aspectos anteriores, condicionado a la entrega de los antecedentes que se indican en el Resuelvo cuarto.

11. Que el **Programa de Monitoreo** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de estos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. N°46/2002 MINSEGPRES, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

12. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:



RESUELVO:

PRIMERO. DECLARAR que el establecimiento **Planta Sugal Quinta de Tilcoco** de titularidad de **Sugal Chile Ltda.**, RUT N°76.216.511-2, ubicada en Fundo el Sauce S/N, común de Quinta de Tilcoco, provincia del Cachapoal, Región de O'Higgins, cuya descarga se infiltra en el terreno, descarga residuos líquidos (aguas servidas) mediante infiltración, como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria mayor a los valores de referencia del punto 8 del artículo 4 del D.S. N°46/2002 MINSEGPRES, por lo que **califica como fuente emisora** quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

SEGUNDO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos (aguas servidas) de la **Planta Sugal Quinta de Tilcoco**, singularizada en el Resuelvo Primero, cuya descarga se realiza a través de **zanja de drenaje**.

2.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°1** del D.S. N°46/2002 MINSEGPRES, que establece los límites máximos permitidos para descargar residuos líquidos en condiciones de vulnerabilidad media, en vista que el titular no ha remitido a esta Superintendencia la Resolución que determina la vulnerabilidad del acuífero, otorgada por la Dirección General de Aguas.

2.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo, según Formulario SMA:

Punto de muestreo	Datum	Huso y Zona	Coordenada Norte	Coordenada Este
Cámara de monitoreo	WGS-84	19 H	6.196.282 m S	319.236 m E

2.3. La descarga de la fuente emisora al cuerpo receptor, cuyas coordenadas fueron indicadas en Formulario SMA, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Datum	Huso y Zona	Coordenada Norte	Coordenada Este
Sistema de drenes de infiltración	WGS-84	19 H	6.196.310 m S	319.222 m E

2.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante R.E. N°3028/2012, según se indica a continuación:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Nº de Días de control mensual
Sistema de drenes de infiltración	Caudal ⁽¹⁾	m ³ /día	46 ⁽²⁾	diario ⁽³⁾

⁽¹⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el punto 5 de la Instrucción contenida en la Res. Ex. SMA N°573/2022.

⁽²⁾ Correspondiente a 16.790 m³/año.

⁽³⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol**. En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos



durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga”** en el Sistema Riles, y en el caso de no ocurrir descarga de residuos líquidos durante uno o más días del mes, el titular **deberá informar el valor 0 para caudal por cada día sin descarga.**

2.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, de acuerdo con la caracterización y la actividad desarrollada, son los siguientes:

Punto de muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual ⁽⁴⁾
Cámara de monitoreo	pH ⁽¹⁾	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1 ⁽⁵⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	10	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1
	Cloruros	mg/L	250	Compuesta	1
	Hierro	mg/L	5	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	10	Compuesta	1
	Sulfatos	mg/L	250	Compuesta	1
	Sulfuros	mg/L	1	Compuesta	1
	Tolueno	mg/L	0,7	Compuesta	1

⁽⁴⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al artículo 20º del D.S. N°46/2002 MINSEGPRES, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁵⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para pH por cada día de control, según Formulario SMA indica que la duración estimada de la descarga diaria es de 24 horas, **debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados por el parámetro en el reporte mensual de autocontrol.**

2.6. Si una o más muestras durante el mes de control excede los límites máximos establecidos en la **Tabla N°1** del D.S. N°46/2002 MINSEGPRES, **se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo** dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.

2.7. En el mes de **MARZO** de cada año, la fuente emisora deberá efectuar **dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros** establecidos en la **Tabla N°1** del D.S. N°46/2002 MINSEGPRES. Dichos resultados deberán informarse en el reporte de autocontrol correspondiente.

2.8. Correspondrá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

- a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:
 - a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.



- a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.
- b) **Para la medición del caudal, deberá usar un equipo portátil con registro.**
- c) En caso que la fuente emisora neutralice sus residuos líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

2.9. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, "Aguas Residuales – Métodos de Análisis", declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 26º del D.S. N°46/2002 MINSEGPRES.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en la letra ii) punto 5 de la Instrucción contenida en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

2.10. La evaluación del efluente descargado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 25º del D.S. N°46/2002 MINSEGPRES.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

TERCERO. VIGENCIA. El presente **Programa de Monitoreo** comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

CUARTO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE. De conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se debe cumplir a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

QUINTO. REQUERIR a Sugal Chile Ltda. la presentación ante esta Superintendencia, una vez sea obtenido, lo siguiente:

- i. Resolución de la Vulnerabilidad del Acuífero, otorgada por la Dirección General de Aguas.

SEXTO. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Deberá remitir la información mediante el formulario disponible en



<https://portal.sma.gob.cl/index.php/solicitud-riles/>, indicando en el detalle de la solicitud que da respuesta al requerimiento de información de la presente resolución, referenciando su N° y fecha.

SEPTIMO. HACER PRESENTE que se mantiene la vigencia de la Resolución Exenta N°2137, de fecha 27 de octubre de 2020 y la Resolución Exenta N°2237, de fecha 19 de diciembre de 2022, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, por cuanto establecen el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por la Planta de Tilcoco de titularidad Sugal Chile Limitada, respecto a la descarga de sus aguas de proceso al canal Silvano, las cuales se encuentran afectas al cumplimiento del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

OCTAVO. RECURSOS. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos de la LOSMA y de la Ley N°19.880 que resulten pertinentes.

NOVENO. REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección General de Aguas. Asimismo, se pone en conocimiento de dicha remisión al titular para los fines que estime pertinente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**CLAUDIA PASTORE HERRERA
JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/JAA/CLV/CBC/VGD/XGR/FCS

Notificación:

- Sugal Chile Ltda., Representante Legal Sr. Francisco de la Vega Giglio, correo electrónico f.delavega@fernandosbarros.cl

Con copia:

- Fiscalía, SMA
- División de Fiscalización, SMA
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, SMA
- Oficina de Partes y Archivo, SMA
- Oficina regional de O'Higgins, SMA
- Oficina de Partes, DGA, enlace: <https://receppciondocumental.mop.gob.cl/>

Expediente N°17.088/2025.

